



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.  
Registrado como correspondencia de segunda clase, con fecha 17 de agosto de 1926.  
DGC Núm. 001 0826. Características 112182816.

**SUPLEMENTO**

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	Diciembre 20 de 1986	4620
-----------	-----------------------	----------------------	------

## DECRETO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME LO SIGUIENTE:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 fracción XXXIX de la Constitución Política Local, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que dentro de los derechos fundamentales de los Trabajadores, consagrados por la Constitución de 1917, el salario y su defensa ocupan un lugar principal y constituyen principios inalterables a los que deben sujetarse las acciones públicas. Reconocemos con la exposición de motivos materia de este Decreto, que la defensa del salario de los trabajadores constituye hoy un problema que no debe soslayarse y en cuya solución deben adoptarse medidas concretas;

**SEGUNDO.-** Que concebidos los salarios mínimos como el límite inferior de protección salarial y debiendo el monto de éstos, ser suficiente para la satisfacción de las necesidades normales de un jefe de familia, las circunstancias económicas adversas a las mayorías trabajadoras han impreso una nueva dinámica a su fijación por órganos tripartitas. En ese sentido, a partir de 1982, respondiendo al impacto que la espiral inflacionaria tuvo en los precios de bienes y servicios adquiridos por los trabajadores mexicanos para la satisfacción de sus necesidades elementales, el Congreso de la Unión aprobó iniciativa presentada por la Diputación Obrera, facultando al Secretario de Trabajo y Previsión Social y a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para que la convocatoria de revisión de salarios mínimos vigentes se realizara en cualquier momento y no, como antes ocurría anualmente. El efecto de esta trascendental reforma ha permitido que la distancia entre precios y salarios no sea tan grande como hubiera sido de mantenerse vigente el sistema anterior;

**TERCERO.-** Que la experiencia acumulada a lo largo de los últimos 4 años, ha puesto de manifiesto ciertas dificultades de carácter administrativo que impiden la pronta fijación de los salarios mínimos. A este respecto destacan los procedimientos de revisión y modificación de los salarios fijados por las Comisiones Regionales a cargo de la Comisión Nacional. De igual forma la experiencia reciente muestra cómo las propias Comisiones Regionales han ido cediendo a la Comisión Nacional, la responsabilidad de fijar los salarios mínimos;

**CUARTO.-** Que respondiendo al propósito esencial de revisar con el máximo de agilidad los salarios mínimos buscando ajustes oportunos entre precios y salarios, la iniciativa Presidencial materia de este Decreto, propone una simplificación importante preservando el contenido esencial que la Constitución otorga al salario mínimo en lo que respecta a su atributo de suficiencia y al carácter tripartita de los órganos encargados de tomar decisiones en la materia. La iniciativa propone también otorgar a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, la función de fijar los salarios Mínimos que deben regir en todo el país eliminando así el doble proceso que hoy existe, proceso que impide la celeridad que las adecuaciones salariales reclaman;

**QUINTO.-** Que el concepto de zona económica se sustituya por una clasificación más simple y flexible denominada área geográfica, toda vez que permitirá el establecimiento de distinciones realistas suprimiéndose el fraccionamiento arbitrario que hoy implica la zonificación económica que ha sido rebasada por el propio crecimiento industrial y por la mayor comunicación y accesibilidad de productos idénticos en zonas dispares. Paralelamente estimamos que la tendencia hacia la división del ámbito de aplicación de los salarios mínimos en dos o a lo sumo tres áreas geográficas permitirá en el futuro inmediato, un mejor y más amplio conocimiento por los trabajadores, de los salarios que les corresponden, suprimiéndose tablas múltiples que facilitan la confusión y entorpecen la eficaz defensa de los derechos laborales;

**SEXTO.-** Que atendiendo a las consideraciones anteriores y recordando que el esfuerzo y valentía con que los trabajadores mexicanos han hecho frente a la crisis, debe acompañarse de aquellas reformas legales que permitan un salario suficiente para que las familias trabajadoras satisfagan sus necesidades materiales, sociales y culturales.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO NUMERO 0523

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma la fracción VI del inciso A) del Artículo 123 de la Constitución General de la República, para quedar como sigue:

“VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los

trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, la que podrá auxiliarse de las Comisiones Especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones”.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** Este DECRETO surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

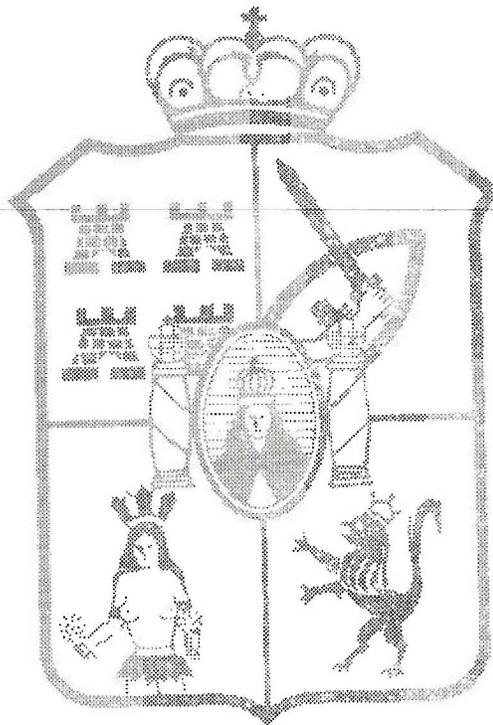
**DADO** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Lic. Gustavo Rosario Torres, Diputado Presidente. Luis Contreras Hurtado, Diputado Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO** en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis.

**ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO  
GOBERNADOR DE TABASCO**

**Lic. José María Peralta López  
SECRETARIO DE GOBIERNO**



*El Periódico Oficial se publicará los miércoles y sábados.  
Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores,  
son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este  
periódico.*

---

---

---